



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2021-00783-00**

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allega trámite de notificación personal en la dirección electrónica de las demandadas y solicitud de seguir adelante con la ejecución (archivo virtual No. 08 y 09).

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 14/01/2022 se inadmitió la demanda para que el interesado allegar las evidencias correspondientes a las direcciones electrónicas de notificación de las demandadas, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, allegando escrito de subsanación en el cual manifestó aportar formulación de vinculación de Heidy Sierra y desistimiento del canal digital de Olga Gil Carvajal, sin el anexo correspondiente, motivo por el cual se libró orden de pago con advertencia que la notificación debería efectuarse conforme al CGP ante la falta de evidencias exigidas por el Decreto 806 de 2020, como se muestra en la siguiente imagen:

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, enviando a la dirección física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

Se hace la advertencia que respecto de la demandada, su notificación únicamente deberá efectuarse conforme lo previsto en el estatuto procesal, como quiera que no se allegaron las evidencias requeridas por el Decreto 806 de 2020 para efectos de notificación electrónica.

En esta oportunidad la vocera judicial de la entidad demandante arrima nuevamente trámite de notificación personal de las demandadas en los mails [HEIDY.SIERRA@GMAIL.COM](mailto:HEIDY.SIERRA@GMAIL.COM) y [EDNASIERRAGIL@HOTMAIL.COM](mailto:EDNASIERRAGIL@HOTMAIL.COM), manifestando que estos fueron obtenidos por información suministrada por las demandadas al momeo de adquirir la obligación como se demuestra en el Formato de Conocimiento del Cliente allegado con la subsanación de la demanda y Formulario del Registro Único Tributario anexo con el trámite notificadorio.

Rememórese que, el art. 8° del extinto Decreto legislativo 806 de 2020, preveía que las notificaciones que debieran hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...). Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. Compelió normativo hoy contenido en la Ley 2213 de 2022. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Revisadas las notificaciones enviadas a las ejecutadas, prescinden de acreditar evidencias de cómo se obtuvieron los canales de notificación y las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues el Formato de Conocimiento del Cliente que se dice aportar con la subsanación no reposa en el expediente y por lo tanto no se tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, adicionalmente el Formulario del Registro Único Tributario data del año 2015, imposibilitando que se acepte este canal digital como lugar de notificación habilitado y actualizado por la demandada Olga Gil Carvajal. Bajo estos parámetros, las notificaciones pretendidas carecen de fundamento jurídico y técnico, por la inviabilidad de la acreditación enunciada en precedencia.

A fin de continuar el trámite procesal y evitar futuras nulidades, se exhorta a la parte demandante para que proceda con lo pertinente, a fin de vincular a las demandas al proceso mediante su notificación. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del CGP.

Finalmente se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución, pues contrario a lo manifestado por la memorialista por ahora no se puede dar aplicación al inciso segundo del



artículo 440 del CGP<sup>1</sup>, toda vez que no se ha surtido la notificación del mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO ACEPTAR** los cotejos de notificación personal remitidos a las demandadas a los correos electrónicos [HEIDY.SIERRA@GMAIL.COM](mailto:HEIDY.SIERRA@GMAIL.COM) y [EDNASIERRAGIL@HOTMAIL.COM](mailto:EDNASIERRAGIL@HOTMAIL.COM), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2022, a las demandadas **HEIDY SIERRA GIL y OLGA GIL CARVAJAL**, en las direcciones físicas informadas en la demanda (CALLE 114 #22-100 BUCARAMANGA – SANTANDER), con apego a las disposiciones de los art. 291 y 292 del CGP. o en su defecto para que de cumplimiento a las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, en caso de persistir en la realización de la notificación de forma electrónica.

**TERCERO. ADVERTIR** al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

**CUARTO:** Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**

<sup>1</sup> Inciso 2º Artículo 440 CGP: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.